

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014103752 2022 00344 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy-Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Kelly Milena de la Espriella en contra de Comcel S.A. – Claro Colombia-

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada emitir respuesta de su solicitud, junto con la expedición de la documental allí requerida.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en resumen, que el 02 de mayo de 2022, radicó ante la compañía demandada un derecho de petición del que, pese a haber transcurrido más de 15 días hábiles, no ha obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis jurisprudencial sobre la acción de tutela y los derechos invocados, y con las contestaciones y pruebas allegadas, encontró que pese a que la accionada informó que dio contratación a la petición presentada por la accionante, mediante comunicación el 23 de mayo de 2022, no aportó guía de mensajería, acuse de recibo por correo electrónico o documento idóneo que acredite que dicha respuesta le fue notificada a la actora, por lo que tuvo por transgredido su derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, concedió el amparo deprecado, y dispuso: *"ORDENAR a la entidad COMCEL S.A. –CLARO COLOMBIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta y notifique, comunique y/o informe de manera efectiva, la contestación al derecho de petición presentado el día 2 de mayo de 2022 por la*

accionante (...). Valga precisar, que adicionalmente dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la accionada deberá acreditar a este Despacho, el cumplimiento de la orden aquí impartida..."

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Comcel S.A. – Claro Colombia- presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el juzgado primigenio profirió sentencia concediendo el amparo solicitado, sin tener en cuenta que para el momento de la emisión de dicho fallo ya existía configuración del hecho superado, dado que el 23 de mayo de 2022 se contestó la petición formulada por la accionante, y en todo caso, se reiteró mediante comunicación del 28 de junio de 2022, en cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración de los derecho fundamentales de la accionante, puesto que durante el trámite de la acción constitucional, sus peticiones fueron resueltas, solicitando así revocar la decisión impugnada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos

de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la presente queja constitucional se ordene a Comcel S.A. – Claro Colombia- dar contestación al derecho de petición presentado el pasado 02 de mayo de 2022, del

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

que se encuentra acreditada su radicación mediante la documental obrante en los archivos 01 y 02 del expediente digital.

En este punto, observa el despacho que con la respuesta otorgada por la accionada, se aportó copia de la respuesta de fecha 23 de mayo de 2022, remitida por correo electrónico a Kelly Milena de la Espriella, y fue remitida al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com que coincide con el suministrado por ella para efectos de su notificación en la petición y en el escrito de tutela, junto a ella se aportó, copia de los documentos solicitados y con el acuse de recibo del mensaje de datos, respuesta que además obra en el expediente a disposición de la demandada (archivo 008).

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el *a quo*, es claro para este despacho que a la fecha de presentación de la tutela (08 de junio de 2022), la petición del 02 de mayo de 2022 fue contestada y de dicha respuesta tenía conocimiento la actora con anterioridad a la interposición de esta acción; aunado al hecho de que para ese momento no habían transcurrido los 30 días para dar contestación a la solicitud, dispuestos en el Decreto 491 de 2020 (vigente para el momento de la radicación de la petición). Por todo lo anterior, no se evidencia conculcación del derecho fundamental de petición de la accionante.

5. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la sentencia impugnada abra de revocarse, en el entendido que este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy- Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. Negar como consecuencia, el amparo deprecado por Kelly Milena de la Espriella en contra de Comcel S.A. – Claro Colombia-.

6.3 Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



DLR